

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-00319. Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00319
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olivia Fuentes Torres
Demandado: E.S.E Camu Moñitos

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Adicionalmente, a folio 56 se encuentra memorial a través del cual el señor JAVIER FRANCISCO CORREA BLANQUICET, en su calidad de Gerente de la E.S.E Camu de Moñitos le otorga poder especial al doctor LUIS GERARDO CORREA GUERRERO por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

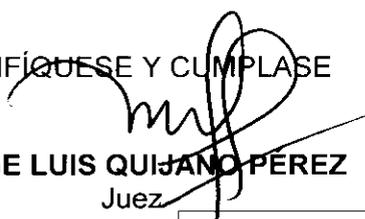
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial para el día lunes doce (12) de septiembre de 2016, a las 4:00 p.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor Luis Gerardo Correa Guerrero identificado con cédula de ciudadanía # 1.068.579.602 y portador de la T.P. # 203.263 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (fl. 56).

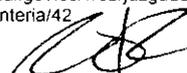
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.

Montería, 23 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00461. Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00461
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sixta Julia Álvarez Arrieta
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Adicionalmente, a folio 322 se encuentra memorial a través del cual el doctor EDILBERTO PÉREZ ALMANZA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro le otorga poder especial a la doctora CATALINA MARÍA URIBE VILLEGAS por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

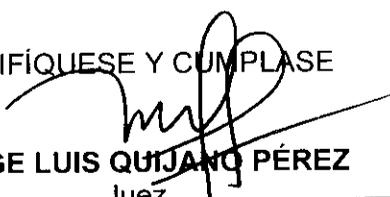
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial para el día jueves once (11) de agosto de 2016, a las 3: 00 p.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Catalina María Uribe Villegas identificada con cédula de ciudadanía # 43.752.120 y portador de la T.P. # 191.872 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (fl. 322).

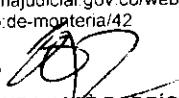
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

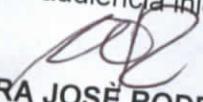
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 23 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-00069. Montería, Miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que al interior del presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00069

Medio de control:

Demandante: Suslay Aleilis Peñata Cantero

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Adicionalmente, a folio 54 se encuentra memorial a través del cual la doctora Marcela Abella Palacios, en su calidad de Apoderada General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi le otorga poder especial al doctor Alexander Álvarez Álvarez por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

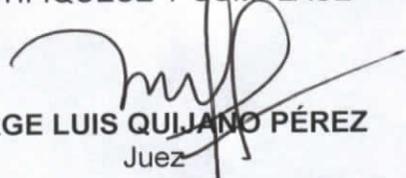
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes veintitrés (23) de agosto de 2016, a las 10: 00 a.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor Alexander Álvarez Álvarez identificado con cédula de ciudadanía # 15.026.598 y portador de la T.P. # 70.126 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido (fl. 54).

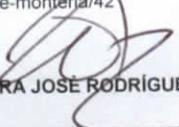
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.**

Montería, 23 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014.00262 Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00262

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Flabio Sánchez Rivera y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

De otro lado, a folio 261 se encuentra memorial a través del cual el doctor Rafael José Lafont Rodríguez, en su calidad de Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación le otorga poder especial a la doctora Lilia María Herrera Sierra, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

Adicionalmente, a folio 273 se encuentra memorial a través del cual el doctor Alfonso Jairo de la Espriella Burgos, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le otorga poder especial a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

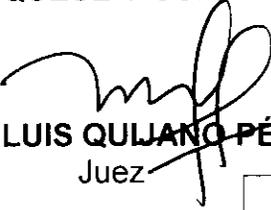
RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial para el día jueves cuatro (4) de agosto de 2016, a las 10: 00 a.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Lilia María Herrera Sierra identificada con cédula de ciudadanía # 1.045.692.139 y portadora de la T.P. # 220.422 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder a ella conferido (fl. 261).

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach identificada con cédula de ciudadanía # 43.053.509 y portadora de la T.P. # 91.011 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada – Rama Judicial, en los términos del poder a ella conferido (fl. 273).

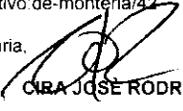
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 23 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014.00171. Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00171

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Erika Arrieta Argumedo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales y/o Dirección de Prestaciones Sociales Ejército Nacional

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Adicionalmente, a folio 47 se encuentra memorial a través del cual el Coronel Ulises Figueredo Varón, en su calidad de Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional le otorga poder especial al doctor Luís Manuel Cortes Martínez, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

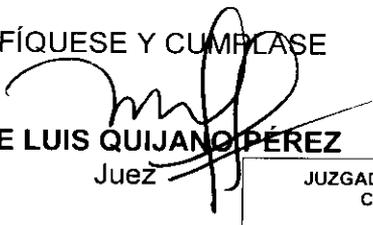
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial para el día miércoles tres (3) de agosto de 2016, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor Luís Manuel Cortes Martínez identificado con cédula de ciudadanía # 15.028.463 y portador de la T.P. # 85.851 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido (fl. 47).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 23 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014.00242. Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00171
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Arnolys María Vargas Quintero
Demandado: Municipio de Cereté

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Adicionalmente, a folio 63 se encuentra memorial a través del cual el señor Salim Hamed Chagui Florez, en su calidad de Representante Legal del municipio de Cereté le otorga poder especial al doctor Ramón José Mendoza Espinosa, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial para el día jueves veintidós (22) de septiembre de 2016, a las 10: 00 a.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor Ramón José Mendoza Espinosa identificado con cédula de ciudadanía # 73.213.909 y portador de la T.P. # 175.609 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido (fl. 63).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

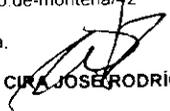

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 23 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretana.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, miércoles veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.31.002.2013.00 439

Demandante: Ruth Guzmán de Barrera

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El apoderado de la parte demandante, solicita primera copia autentica con constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia y copia autentica adicional de las mismas.

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** de las sentencias de primera y segunda instancia y copia autentica adicional de las mismas.

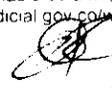
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a. m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00256

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: Guillermo Alfredo Padilla Ramos

Sujeto pasivo del incidente: Secretario de Educación Departamental

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de 16 de mayo de 2016 proferido por este Juzgado, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por el Guillermo Alfredo Padilla Ramos contra la Fiduprevisora S.A.- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.

Esta unidad judicial, en la parte resolutive del fallo de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales de petición y seguridad social al señor GUILLERMO ALFREDO PADILLA RAMOS. En consecuencia, ordénese al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, es la encargada de resolver la solicitud pensional formulada por el señor GUILLERMO ALFREDO PADILLA RAMOS, que dentro de un término máximo que no exceda de cuarenta y ocho horas (48), contado a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho resuelva de fondo la solicitud de pensión de jubilación presentada por el mismo.

SEGUNDO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2651 de 1.991–.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2. Alegación del incidentista

En síntesis, el incidentista expone que el fallo de tutela de 16 de mayo de 2016, ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida, puesto que no ha cumplido con dar respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de pensión de jubilación.

3. Alegación del sujeto pasivo del incidente

El sujeto pasivo del incidente, al Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el señor Abel Enrique Guzmán Lacharme, identificado con cédula de ciudadanía 72.248.078, guardó silencio acerca del incumplimiento al fallo de tutela que motiva este incidente.

4. El incumplimiento al fallo de tutela, en este caso, es imputable a la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial que aún no se ha cumplido.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, **también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales**. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa (que ocurre cuando, por ej., se obra con negligencia o falta de cuidado), los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

Pues bien, aquí cabe predicar la negligencia o culpa en el incumplimiento del fallo de tutela, por parte del Dr. Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, dado que desde que fue notificado el fallo de tutela, el día diecisiete (17) de mayo de 2016, hasta esta fecha, ha transcurrido más de 1 mes, durante el cual el Juzgado ha requerido a su cumplimiento sin resultados positivos (fs. 13 y 18).

Por estas razones, el Juzgado impondrá sanción por desacato a la responsable, que en este caso, se trata del Dr. Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, en consecuencia, se dosificará la sanción en multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de ³
Montería,

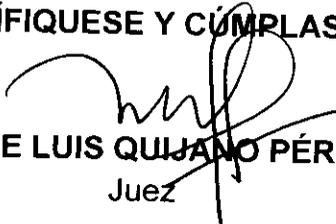
III. DISPONE:

PRIMERO. Sanciónese con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor, Abel Enrique Guzmán Lacharme, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.248.078, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros- Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez allegado el expediente del Superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería 23 de Junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00506. Montería, miércoles veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00506

Demandante: TROADYS DE JESUS MADERA POLO

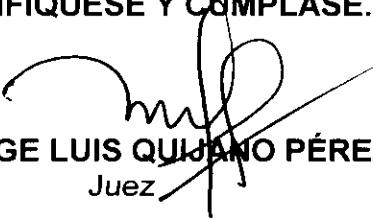
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida, y que obran a folios 76 a 86 del expediente, cuya aportación fue requerida mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 23 Junio 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALÁRCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00222. Montería, Miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que al interior del presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00222
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Karen Gómez Peña y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miércoles tres (3) de agosto de 2016, a las 4: 00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 23 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-00116. Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, miércoles veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015 -00116
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Neider José Argel Ortiz y otros
Demandado: Municipio de San Pelayo

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

En ese orden, se tiene que a folio 70 se encuentra memorial a través del cual el doctor JOSÉ JAIME PAREJA NADER, quien para ese entonces ostentaba la calidad de representante legal del municipio de San Pelayo, le otorgó poder especial al doctor ARGEMIRO MIGUEL ARTEAGA DORIA, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho, del día 20 de noviembre de 2015 al 7 de marzo de 2016, a efectos de darle plena validez jurídico – procesal a la contestación de la demanda visible de folio 66 a 73.

Adicionalmente, a folio 75 se observa memorial a través del cual la doctora MARÍA ALEJANDRA FORERO PAREJA, en su calidad de Representante Legal del Municipio de San Pelayo otorga poder especial al doctor SERGIO VARGAS AVILA, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho a partir del 08 de marzo de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

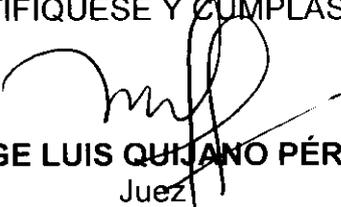
PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día miércoles veinticuatro (24) de agosto de 2016, a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ARGEMIRO MIGUEL ARTEAGA DORIA identificado con cédula de ciudadanía # 78.028.629 y portador de la T.P. # 149943 del Consejo Superior de la

Judicatura como apoderada de la parte demandada, del 20 de noviembre de 2016 a 7 de marzo de 2016, en los términos del poder a él conferido (fl. 70).

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor SERGIO VARGAS AVILA identificado con cédula de ciudadanía # 78.076.117 y portador de la T.P. # 197.927 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, a partir del 8 de marzo de 2016, en los términos del poder a él conferido (fl. 74).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 23 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00246

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Magdalena del Carmen Barón del Valle

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de a las Víctimas - UARIV

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por Magdalena del Carmen Barón del Valle contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de a las Víctimas – UARIV.

II. CONSIDERACIONES:

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela

Esta unidad judicial, en la parte resolutoria del fallo de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Magdalena del Carmen Barón Valle, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente se ordena a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Dra. Paula Gaviria Betancur, o quien haga sus veces, que dentro de un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a la petición de fecha cinco (05) de abril de 2016, presentada por la accionante y la notifique si aún no lo ha hecho.”

2. Alegación del incidentista

En síntesis, el incidentista expone que el fallo de tutela de 04 de mayo pasado, ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida, puesto que a la fecha de presentación de este incidente, había vencido el término dado a la entidad accionada para responder de fondo la petición radicada el 05 de abril de 2015, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de la actora.

3. Alegación del sujeto pasivo del incidente

La Unidad para la Atención y Reparación Integral de a las Víctimas – UARIV informó al Despacho que mediante comunicado N° 201672021187871 del 17 de mayo de 2016, mediante la cual se le contesta de fondo la solicitud del 05 de abril de 2015, razón por la cual solicita dar como efectivo el cumplimiento de la orden judicial emitida por esta Unidad Judicial.

4. El incidente de desacato es un medio persuasivo y coercitivo a través del cual se procura lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

A fin de lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela, la parte interesada puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, o al de desacato, las que puede activar simultáneamente o de manera sucesiva. A través del primero, se procura el cumplimiento del fallo; en tanto que, por el segundo, lo que se sanciona es la conducta omisiva y renuente al cumplimiento, siendo, en consecuencia, un instrumento disciplinario de creación legal, de carácter persuasivo.

“El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”.¹

En contexto del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de las sanciones es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por la autoridad jurisdiccional, es persuadir a la autoridad encargada del cumplimiento para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la providencia judicial que amparó derechos fundamentales.² *“Su principal propósito se orienta, entonces, en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impartida y no en la imposición de una sanción en sí misma”³.*

Al respecto, añade el Órgano de Cierre Constitucional:

“... se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el

¹ Auto 045 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

³ Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-246
Incidente de Desacato de Tutela.

accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”⁴

La Corte Constitucional, en Sentencia T-0 14 de 2009, con relación al juicio de valor que debe adelantar el Juez que conozca del trámite del incidente de desacato, indicó:

*“...El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. **Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.**” (Subraya y negrilla del juzgado).*

En la misma decisión, se hizo alusión a la Sentencia T- 512 de 2011, que en el mismo sentido expresó:

“...siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van

⁴ Sentencia T-509 de 2013.

dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[42]⁵.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.**[43]⁶ (Subrayas fuera de texto y Negrillas del Juzgado).*

(...)

“...la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad[44]⁷, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, // (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”[45]⁸.” (Subrayas del Despacho).

Es pertinente referir, que el Juez constitucional, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario que deba cumplir el fallo de tutela, tiene el deber de asegurar su total observancia si ello no ha ocurrido por vía del desacato, **“ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato”**⁹, al tornarse el incidente insuficiente para lograr el acatamiento de la orden impartida.

⁵ Cita de cita. Cfr. T-1113 de 2005.

⁶ Cita de cita. Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁷ Cita de cita. Ibídem.

⁸ Cita de cita. Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.

⁹ Auto 045 de 2004.

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-246
Incidente de Desacato de Tutela.

5. CASO CONCRETO

Observa el Juzgado, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante respuesta 201672021187871, en el cual se comunicó la decisión de la Resolución N° 2016-73136 del 17 marzo de 2016 en la que se decidió no incluir a la señora Magdalena del Carmen Barón del Valle ni a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, así como tampoco reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado. De igual forma la entidad accionada anexa planilla de envío de la empresa 472 en la que se acreditó el envío con el código RN573918490CO, razón por la cual esta Unidad Judicial no ve necesario continuar con el trámite incidental por lo que se abstendrá de imponer sanción al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de a las Víctimas – UARIV.

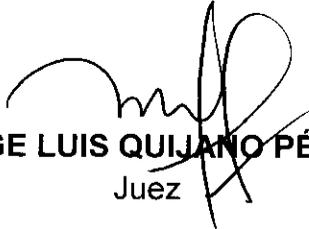
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de imponer sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en orden de las precedentes valoraciones.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2651 de 1991-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

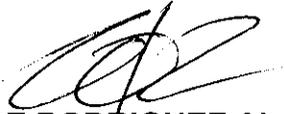
Montería 23 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00738. Montería, miércoles veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

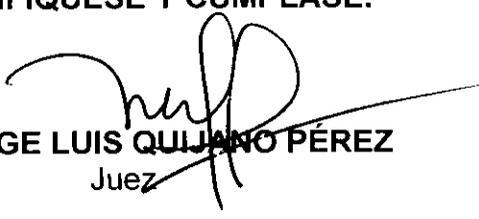
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00738
Demandante: Jorge Luis Ortiz Ospino
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida, y que obran a folios 214 a 416 del expediente, cuya aportación fue requerida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 23 Junio 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALÁRCON

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00736-00
DEMANDANTE	FELIX ANTONIO DE ALBA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora.

1.1.1. El apoderado de la demandante a folio 162 del plenario solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia que **CONCEDIO** las pretensiones de la demanda, proferida el 13 de abril de 2016.

1.1.2. Dado que la solicitud fue elevada el 27 de mayo del año en curso, y el proceso se tramitó en vigencia del C.C.A y el C.P.C, para resolver la petición deberá analizarse el artículo 624 del Código General del Proceso, que cita:

+“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Bajo ese marco normativo, es pertinente afirmar que toda solicitud o nueva actuación, realizada después de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, deberá ser resuelto bajo las directrices de esta.

1.1.3. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte actora, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas; las que serán entregadas a la persona autorizada.

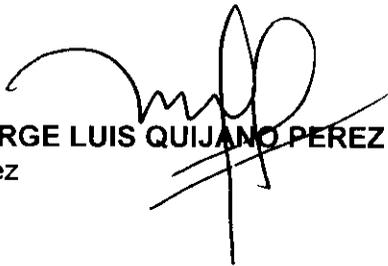
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte actora, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de la sentencia de primera instancia que **CONCEDIÓ** las pretensiones de la demanda, proferida el 13 de abril de 2016 y su constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 23 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



DORA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles veintidós (22) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2014- 00353

Acción: Ejecutiva

Demandante: Arleth del Rosario González Avilez

Demandado: Municipio de Chinú

Asunto: Medidas cautelares

El apoderado de la parte ejecutante, presenta la liquidación del crédito y solicita la práctica de varias medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares de los remanentes y las cuentas bancarias presentada por el apoderado del actor, el juzgado las decretará con la prevenciones que se señalaran.

En cuanto al embargo del vehículo automotor CAMIONETA- MARCA TOYOTA LINEA HILUX, COLOR SEPER BLANCO 2, DOBLE CABINA, CILINDRAJE 2494, DE PLACAS OCM 668 matriculado en CHINU CORDOBA, el cual pertenece a la entidad demandada; y, del embargo y posterior secuestro del inmueble urbano de propiedad del municipio de Chinú, registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 144- 624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, el Juzgado no accederá a tal pedimento, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del C.G.P, señala que los bienes de uso público son inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Decrétese el **embargo retención** de los dineros que resulten a título de remanente, y el embargo de los que por cualquier causa se lleguen a desembargar, en el proceso ejecutivo que cursa o cursò en:

JUZGADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: N° 2013-00284

DEMANDANTE: RICARDO MORALES CAMARGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHINU

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

En Monteria, a las 12 HORAS del día 1 JUNIO 2010

se notifica personalmente de la anterior providencia en: DA

~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~

2- Décrete el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Chinú- Córdoba tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, de ahorros y/o especiales que posee en las siguientes entidades bancarias:

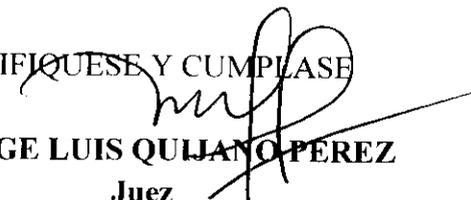
- Banco BBVA de Chinú
- Bancolombia de Chinú
- Banco Agrario de Colombia de Sahagún
- BBVA y Bancolombia de Sahagún
- Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA y Agrario de Sincelejo.

3- Décrete el embargo y retención de los dineros que las empresas EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A., con domicilio en Bogotá D.C. (Calle 90 N° 19C- 32 Blue Tower) y TERPEL DEL NORTE S.A., con domicilio en Barranquilla (Calle 77B N° 57-141 Piso 10 Centro Empresarial las Américas), transfieren al Municipio de Chinú por concepto de impuesto a la sobretasa de la gasolina.

4- PREVENGASE a los gerentes de las entidades señaladas, para que ejecuten la presente orden judicial, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio del Municipio de Chinú, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1° del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos municipales originadas en transferencias de la Nación, salvo que se trate de rubros destinados al pago de sentencias judiciales y de las dos terceras partes de la renta bruta del Municipio de Chinú, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. Para tal efecto oficiese a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$27'000.000,00.

5- Niéguese las restantes medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, junio 23 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON